



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-104608/2019.
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

DPP



El día dos de marzo de dos mil veintidós,
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día tres de marzo de dos mil veintidós,
surtió sus efectos legales, la presente
publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO:

TJ/III-104608/2019

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;**
- **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, en contra de las autoridades indicadas al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia o alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha fenecido el plazo legal para que las partes formulen alegatos y cerrada la instrucción de juicio, por parte del Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -----



A-09236-2020

-----**RESULTANDO:**-----

1. Por **escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día dos de diciembre de dos mil diecinueve** DP ART 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de la boleta de sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX, de fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMX, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, así como el pago realizado con motivo de su imposición.-----

2.- Mediante **proveído de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que desahogaron en tiempo y forma con los **oficios presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los días dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veinte**, a través de los cuales, sostuvieron la legalidad del acto impugnado, refutaron los argumentos de nulidad formulados por la impetrante, ofrecieron pruebas y plantearon causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

3.- En atención a que en la especie se configuró la hipótesis establecida por el artículo 62, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante **proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte** se ordenó correr traslado a la parte actora, con el oficio de contestación y los anexos presentados por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que en el término de cinco días hábiles produjera su ampliación a la demanda, carga procesal que desahogó en tiempo y forma con el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta de enero de dos mil veinte.-----

4.- Mediante **proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte**, se tuvo por ampliada la demanda, y se ordenó correr traslado al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de que formulara su contestación, carga procesal que no desahogó; declarándose la preclusión correspondiente en el **proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte**.-----

5.- Por **auto de fecha doce de marzo de dos mil veinte**, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I.- Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Por ser un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo ordenado por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte que el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expone medularmente que la parte actora no acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio, de



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

conformidad con lo prescrito por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, señala que el acto a debate se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que contempla el marco legal de actuación de la autoridad emisora, así como los motivos particulares que se tomaron en consideración para su emisión.-----

Sobre el particular, esta Instrucción estima que el anterior argumento deviene esencialmente **INFUNDADO**, de acuerdo con las siguientes consideraciones: -----

Inicialmente, los artículos 39, 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.."

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conforme a esta Ley sea requerido."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De la reproducción que antecede, se colige que sólo aquellas personas físicas o morales que demuestren una afectación directa o indirecta a sus





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derechos por un acto de autoridad, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal. -----

Asimismo, cabe precisar que la afectación aludida puede demostrarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe la identidad de la persona agraviada con el acto de autoridad cuya legalidad se cuestiona, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCA DF

Tesis: S.S. /J. 2

INTERES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Bajo esa premisa, de autos se desprenden diversas documentales que, adminiculadas, acreditan plenamente el interés legítimo del demandante, tales como: original de la póliza de seguro sobre vehículos de servicio público número DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI (foja 7 de autos), la cual, contiene los datos del vehículo infraccionado, mismos que coinciden con la impresión obtenida



del portal electrónico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en el apartado referente a la consulta y pago de infracciones (foja 9 de autos), a través de la cual, se confirma la existencia de la boleta de sanción controvertida; de igual manera se exhibe el formato y recibo de pago realizado con motivo de su imposición (fojas 6 y 8 de autos), de ahí que se estime infundada la causal de improcedencia en estudio. -----

Por otra parte, con relación a los argumentos vertidos por el representante de la demandada, orientados a defender la fundamentación y motivación del acto a debate, debe precisarse que la calificación que esta Instrucción emita respecto a su legalidad o ilegalidad, constituyen aspectos de fondo que se analizarán en el momento oportuno; por lo cual, dichas manifestaciones se desestimarán, de acuerdo con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Tribunal:-----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.-

Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loreda.



R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En otro orden, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, indicó que en la especie, se configura la hipótesis prevista por los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no puede atribuirse al Tesorero de la Ciudad de México, algún acto que hubiere ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la parte actora.-----

Al respecto, esta Instrucción estima que dicha causal de improcedencia es **INFUNDADA**, en razón de que legalmente corresponde al Tesorero de la Ciudad de México, recaudar los impuestos y demás contribuciones que tenga derecho a percibir la Ciudad de México; de ahí que se le impute el carácter de autoridad ejecutora, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: -----

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

Asimismo, el representante de la autoridad fiscal demandada, adujo que el acto impugnado, no constituye una resolución definitiva, en atención a que los *FORMATOS UNIVERSALES DE LA TESORERÍA*, son documentos elaborados a petición del particular, cuya finalidad consiste en facilitar la realización de un pago de manera voluntaria. -----

En ese tenor, conviene recordar que en el presente juicio se impugna una resolución por virtud de la cual, autoridades administrativas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, impusieron una multa por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como los derechos recaudados por una autoridad fiscal. -----

Bajo tales consideraciones, los artículos 8º, fracción III y 10 del Código Fiscal de la Ciudad de México, prescriben que los **derechos** son contribuciones que tienen su origen en la contraprestación por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, mientras que las multas administrativas, constituyen **aprovechamientos**, al ser considerados ingresos percibidos por la Ciudad de México, derivado de sus funciones de Derecho Público.-----

Por lo tanto, al constituir actos administrativos que causan un agravio al particular, las multas impuestas por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se ubican en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 3º de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y, respecto a los derechos causados, se configura la hipótesis prevista por la fracción VII, del citado dispositivo. -----

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;
(...)

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales"

Ahora bien, con relación a los *formatos universales*, se infiere que, si el sistema electrónico de la Tesorería de la Ciudad de México los generó y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aceptó el pago, tal situación implica la existencia previa de la sanción impuesta; por lo cual, no es procedente sobreseer el juicio que nos ocupa.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber resultado **INFUNDADAS** las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas y, al no advertirse oficiosamente la actualización del alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, **esta Instrucción determina que no es procedente sobreseer el presente juicio.**-----

III.- De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta de sanción precisada en el *Resultando 1* de la presente sentencia; lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV.- Sentado lo anterior y suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Autoridad Jurisdiccional procede al análisis de los argumentos expresados por la parte actora en los conceptos de nulidad identificados como **PRIMERO** del escrito de demanda y de su posterior ampliación, en los cuales, manifestó sustancialmente que el acto impugnado resulta ilegal, debido a que la autoridad demandada no lo fundó ni motivó debidamente, con lo cual, vulneró en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, negó haber cometido dicha falta, según se desprende del capítulo de *HECHOS* del referido escrito inicial.----

Al respecto, la autoridad demandada redarguyó los anteriores argumentos y manifestó que, contrario a lo afirmado por la impetrante, la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, toda vez que la resolución impugnada, consistente en la boleta de sanción con número de folio: [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), fue exhibida en copia certificada por la autoridad demandada (foja 21 de autos) y al constituir un documento público, se le otorga un valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Precisado lo anterior, esta Instrucción estima que el argumento de nulidad en estudio resulta **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:-----

Inicialmente, en la boleta de sanción con número de folio:

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) la autoridad señaló con conducta infractora: **"... el vehículo ya descrito circulaba a una velocidad sobre [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)**

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) considerada como una VÍA PRIMARIA, infringiendo A UNA VELOCIDAD DE 66 KM/HR, siendo que EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR"

y como norma infringida: **"... artículo 9, fracción II, Párrafo 1 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal"**, por lo cual, impuso al infractor, una multa de diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.-----



A-0592-362/20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De esta forma, la autoridad demandada pretendió fundar y motivar la resolución controvertida; sin embargo, no debe perderse de vista que constituye una obligación para todas las autoridades, acatar el principio de legalidad, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no se agota con la simple cita del numeral en que éstas apoyan sus actos, sino que además, ese derecho se hace extensivo al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la necesidad de que las autoridades motiven legalmente sus proveídos, y demostrar que éstos no son caprichosos u arbitrarios. -----

En la especie, se advierte que la enjuiciada omitió indicar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que debió tomar en consideración para la emisión del acto a debate, haciéndose evidente la carencia de una debida motivación; es decir, no estableció a plenitud las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción imputada, por lo cual, ésta adolece de los elementos de validez que todo acto de autoridad debe reunir.-----

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis jurisprudencial número S.S. /J. 1, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, en su sesión plenaria de fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve del mismo mes y año: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."



Por lo tanto, la boleta de sanción impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México: -----

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo..."

Asimismo, ante la negativa de la parte actora de haber cometido dicha falta, correspondía entonces a la autoridad demandada la carga de la prueba para demostrar la existencia de una conducta transgresora y justificar así, la legalidad de la sanción impuesta.-----

En este sentido, con relación a las cargas probatorias en el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal, debe indicarse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, aplicable de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 79 de dicho ordenamiento, disponen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que **las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente:** -----

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México:

"ARTÍCULO 281.- *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."*

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

“Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Asimismo, conviene citar, por analogía, la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

Época: Décima Época

Registro: 2007973

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

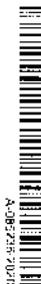
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)

Página: 706

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos:



uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo establecido por los artículos 100 fracción II y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente declarar la nulidad del acto controvertido.-----

De esta manera, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el argumento de nulidad analizado resultó **fundado y suficiente** para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **de fecha**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ; por consiguiente, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar su registro, mientras que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** indebidamente pagada por el impetrante con motivo de su imposición. Para tal efecto,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se concede a ambas autoridades un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**,
contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo.-----

Finalmente, toda vez que el concepto de nulidad analizado resultó
fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, el estudio de los
restantes argumentos de anulación formulados no se realizará, ya que
su examen no variaría en nada, el sentido de la presente resolución,
tal y como lo dispone el criterio jurisprudencial número *S.S./J. 13*
emitido por la Sala Superior de este Tribunal, en la sesión plenaria de
fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y
publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dos de
diciembre del mismo año: -----

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE
NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en
que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la
Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la
nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del
demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los
artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96,
98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el
presente asunto. -----



2019-11-25 10:00

